



Roj: STSJ CL 1452/2012
Id Cendoj: 47186340012012100539
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Valladolid
Sección: 1
Nº de Recurso: 315/2012
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: EMILIO ALVAREZ ANLLO
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00559/2012

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIALVALLADOLID

C/ANGUSTIAS S/N

Tfno: 983413204-208

Fax:983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2010 0303607

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000315 /2012 E.A.

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000497 /2010 JDO. DE LO SOCIAL nº 003 de VALLADOLID

Recurrente/s: TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U.

Abogado/a: JOSE MARIA BLANCO MARTIN

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: Rosario

Abogado/a: MIGUEL ANGEL GALACHE SABUGO

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Rec. Núm. **315/2012**

Ilmos. Sres.:

D. Emilio Alvarez Anllo

Presidente de la Sección

D^a.Carmen Escuadra Bueno D. José Manuel Riesco Iglesias /

En Valladolid, a Veintiuno de Marzo de dos mil doce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. **315/2012**, interpuesto por TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U., contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. TRES de VALLADOLID de fecha, 11 de Noviembre de 2.011 (Autos nº 497/2010), dictada a virtud de demanda promovida por D^a Rosario contra TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U.; sobre DERECHOS LABORALES (PERMISO RETRIBUIDO).

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. **Emilio Alvarez Anllo** .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de Junio de 2010, procedente de reparto tuvo entrada en el Juzgado de lo Social nº 3 de Valladolid, demanda formulada por la parte actora, en la que se solicitaba se dictase Sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el Juicio, se dictó Sentencia que estimó referida demanda.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

" **PRIMERO.-** La parte actora viene prestando sus servicios para la mercantil demandada desde el 20-1-1988, categoría profesional Operadora Tec. Plta. Interna Pral 3^a, percibiendo una retribución de 3198 # mensuales incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias, según obra en el documento nº 1 del ramo de prueba de la actora.

SEGUNDO.- La actora solicitó el 13-4-2010 a la mercantil demandada permiso por intervención quirúrgica de su hermana en el Hospital San Carlos de Madrid, que permaneció ingresada en dicho centro hasta el 20-4-2010, según se concluye del documento nº 2 aportados en el ramo de prueba de la demandante que se tienen por reproducidos.

TERCERO.- Telefónica de España, S.A.U. le concedió permiso retribuido con duración de 3 días, con fecha de inicio el 13-4- 2010 y finalización 15-4-2010, siendo objeto de reclamación tal decisión ante la empresa por parte de la actora, según se concluye del documento nº 3 del ramo de prueba de la actora que se tiene por reproducido.

CUARTO.- Con fecha 1 junio de 2010 se presentó papeleta de demanda de conciliación ante el S.M.A.C., habiéndose celebrado acto de conciliación con fecha 15 de junio de 2010, con el resultado de intentado SIN EFECTO."

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha Sentencia por la parte demandada, fue impugnado por la parte demandante, y elevados los autos a ésta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación de tal designación a las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- El artículo 189.1 de la LPL , veta el acceso al recurso en los casos de reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 1803 euros.

La cuantía de una pretensión se determina por la concreta condena económica que se pide, pero si lo que se solicita es el reconocimiento de un derecho, habrá que ver si éste tiene un valor económico o no. En el primero de los casos, se estará a ese valor, en tanto que si no es susceptible de cuantificación, lo que se hace es equipararlo a los casos de litigios de cuantía superior a 1803 euros al ser la regla general en materia de recursos.

En este supuesto la cuantificación económica del derecho que se pide, un día de permiso retribuido, no alcanza la establecida como límite para determinar el acceso al recurso dado el salario del demandante que se refleja en el ordinal primero de la sentencia, pero tampoco la posibilidad de ser recurrida en suplicación la sentencia examinada puede descansar sobre la concurrencia del requisito de afectación general o múltiple contemplado en el artículo 189 b) LPL

El Tribunal Supremo en sentencia de 19 de abril, de 2005, recurso 2517/2004 , afirma a propósito de tal condicionante, que éste es como declaró el Tribunal Constitucional, es "un concepto jurídico indeterminado, que sobre un sustrato fáctico sometido a las reglas generales de la prueba, requiere una valoración jurídica acerca de su concurrencia en cada caso concreto", suponiendo la existencia de una situación de conflicto generalizada en la que se ponen en discusión los derechos de los trabajadores frente a su empresa, siempre que ésta tenga una plantilla suficientemente extensa y tales derechos alcancen "a todos o a un gran número" de aquellos, o los derechos de numerosos beneficiarios de la Seguridad Social frente a ésta, siendo necesario para apreciarla que exista una situación de conflicto generalizado, sin que se identifique con el ámbito personal de las normas jurídicas, pues no se trata de tomar en consideración el alcance de la interpretación de

una disposición legal, sino de si el conflicto surgido a consecuencia de la negativa o desconocimiento de unos derechos determinados y específicos, alcanza a un gran número de trabajadores o beneficiarios de la Seguridad Social.

De este modo la Sala Cuarta distingue a la hora de la alegación y prueba de la afectación múltiple que es innecesaria cuando se trata de "hechos notorios", o cuando el asunto "posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes", bastando para su apreciación con que, por la propia naturaleza de la cuestión debatida, por las circunstancias que en ella concurren, e incluso por la existencia de otros procesos con iguales pretensiones, la cuestión sea notoria para el Tribunal, ni será necesaria cuando la cuestión "posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes".

Sólo los casos que no tienen encaje en los supuestos anteriores, que son los que el artículo 189-1-b) menciona en segundo lugar, sí es necesaria la alegación y prueba de la afectación múltiple, correspondiendo en primer lugar al Juez de lo Social analizar y resolver si en el proceso concurre o no afectación general, facultad que también tienen las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, al resolver el recurso de suplicación, la propia Sala IV al examinar el recurso de casación para la unificación de doctrina.

Y en este supuesto no estamos ante un "hecho notorio", y no se mide la confluencia de la afectación general por la amplia afectación del ámbito de la norma invocada. En este sentido, no cabe asumir que concorra afectación general porque la norma cuya vulneración se acusa afecte a todos los trabajadores de la empresa, dado que lo decisivo es la litigiosidad que ha generado en asuntos similares al que ahora nos ocupa, y en este punto esta sala carece de antecedentes de referencia trascendentes. Dado que las causas de inadmisión son causas de desestimación en la fase procesal en que nos encontramos procede la desestimación del recurso

Por lo expuesto y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el Recurso de Suplicación interpuesto por TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U. contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. TRES DE VALLADOLID de fecha 11 de Noviembre de 2.011 , (Autos nº 497/2010), dictada a virtud de demanda promovida a instancia de D^a Rosario contra TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U. sobre DERECHOS LABORALES (PERMISO RETRIBUIDO); y, en consecuencia **debemos confirmar y confirmamos el fallo de instancia.**

Devuélvase el deposito constituido para recurrir.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de éste Tribunal Superior de Justicia en su sede de ésta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación, incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

El recurrente que no disfrute del beneficio de justicia gratuita consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta número **2031 0000 66 315 12** abierta a nombre de la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO), acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea ésta Sentencia, devuélvase los Autos, junto con la certificación de aquella, al Órgano Judicial correspondiente para su ejecución.



Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ